

Decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 22 de marzo de 1997 y sus respectivas reformas.

Reforma	Fecha de publicación en el p.o.
Primera reforma	14 de noviembre de 1998
Segunda reforma	07 de marzo de 2009
Tercera reforma	04 de diciembre de 2010
Cuarta reforma	30 de septiembre de 2016

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diódoro Carrasco Altamirano, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 80 fracciones IV, IIV, 84 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca 2, 4, 7, 13, 4, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el plan de desarrollo 1995-2000 sociedad y Gobierno tiene la responsabilidad histórica de cimentar las bases educativas del México del siglo XXI para lo cual se propone realizar un impulso constante y vigoroso que consolide los cambios y asegure que la educación se convierta en un apoyo decisivo para el desarrollo y señala entre las principales líneas de acción la necesidad de fortalecer el sistema de educación tecnológica mediante el mejoramiento de su calidad académica la multiplicación de opciones formativas en ese campo la flexibilización curricular y una más estrecha vinculación de este tipo educativo con los requerimientos del sector productivo de bienes y servicios y las economías regionales.

Que para adecuarse a las nuevas circunstancias de acuerdo con dicho plan la educación superior tecnológica requiere incorporar en sus planes y programas y a nuestra cultura los avances científicos y tecnológicos con una actitud crítica innovadora y adaptable que constituya a la satisfacción de las necesidades de la comunidad y responda a los requerimientos de desarrollo nacional con profesionales y técnicos responsables que tenga una preparación competitiva.

Que para ello el plan de referencia contempla la realización de una cruzada permanente fincada en una alianza nacional en la que convergen los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de Gobierno Federal, Estatales y Municipales orientadas a satisfacer las repetidas demandas de cobertura suficiente y buena calidad de la educación.

3

Que el programa de desarrollo educativo 1995-2000 contempla como meta central y parte esencial del esfuerzo del gobierno y de la sociedad brindar atención a las necesidades educativas de los adultos de 15 años o más mediante el establecimiento de condiciones que permitan a quienes desean cursar o continuar estudios, encontrar opciones formativas y de capacitación que respondan efectivamente a sus aspiraciones y requerimientos al mismo tiempo que promuevan su acercamiento con las necesidades educativas de todo tipo y los servicios que se ofrecen así como la inducción a una cultura que favorezca el aprendizaje como un proceso continuo y permanente durante la vida y el establecimiento de mecanismo de vinculación entre los resultados de la formación para el trabajo y los requerimientos de los empleadores en las diferentes ramas de la Economía Nacional.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1998 determina que la capacitación de productividad para el trabajo en un Estado como Oaxaca convertir en un acto estratégico para incrementar la ocupación y la oferta de empleo en la población, en los sectores y actividades económicas tanto públicas como privadas y que además este tipo de capacitación tiene como capacidad dotar de los conocimientos mínimos, habilidades y destrezas necesarias a la población juvenil y adulta en edad de trabajar que cuente con un oficio que le permita acceder productivamente al mercado laboral.

Que es necesario establecer las bases para proporcionar la capacitación y productividad para el trabajo y para ello las Instituciones Públicas vinculadas a las actividades productivas estratégicas son las principales involucradas en promover e impulsar la capacitación debiendo coordinar acciones con las

instituciones responsables de la política en materia de trabajo y educación e igualmente propiciar la participación de los sectores sociales y privado para que se incorporen activamente en éste proceso.

Que el antecedente del presente decreto es el convenio de coordinación celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para la creación operación y apoyo financiero del “Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca.”

Con base en los considerados expuestos y con los fundamentos legales medidos he teniendo a bien dictar el siguiente:

DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio a dicho Instituto se le denominará “el ICAPET” Que estará sectorizado a la Secretaría de Economía. :(Adición según Decreto PPOE Extra de fecha 7 de marzo del 2009.)

ARTÍCULO 2.- Para todos los efectos legales, el domicilio de “el ICAPET” será la ciudad de Oaxaca de Juárez, sin perjuicio que se establezca unidades de capacitación en diferentes localidades de la entidad.

ARTÍCULO 3.- “El ICAPET”, tendrá los siguientes objetivos:

A).- Diseñar promover y ejecutar programas y estrategias que impulsen la formación, productividad y vinculación laboral en los distintos sectores productivos, así como fomentar proyectos y actividades productivas que faciliten

la generación de empleos dignos y permanentes que fortalezcan el desarrollo productivo y social de la población en general;

B).- Diseñar y promover programas específicos de capacitación y formación para y en el trabajo de acuerdo a las necesidades detectadas en los diferentes sectores productivos del estado;

C).- Establecer esquemas de capacitación en el marco del sistema de capacitación para el trabajo y demás programas federales de referencia para la formación y actualización de los cuadros técnicos que respondan a los perfiles ocupacionales de las vacantes ofrecidas por el aparato productivo de la entidad;

D).- Establecer esquemas de capacitación para los empleadores y trabajadores en activo, fomentado especialmente, programas de acuerdo a normas técnicas de competencia laboral que considere la vocación regional y bajo la operación continúa de un sistema de gestión de calidad;

E).- Otorgar a la población desempleada y a la que constituya grupos de movilidad interior o exterior, asistencia y técnica, información y apoyos económicos conforme a los lineamientos y normas establecidas;

F).- Ejercer en los términos de las disposiciones aplicables, el presupuesto que el gobierno federal asigne para la ejecución de los sistemas y programas para la capacitación y apoyo al empleo, cuyas partidas y recursos se orienten hacia el cumplimiento de su objeto o que en un futuro fueran creados destinados y asignados por la Administración Pública Federal;

G).- Realizar gestiones ante las instancias correspondientes para obtener los recursos proporcionados por la federación u otras fuentes de financiamiento, para la ejecución de los programas de capacitación y empleo y certificación de competencia laborales que les correspondan;

H).- Celebrar los convenios con autoridades y representantes de los poderes del Gobierno del Estado, Dependencias y Entidades de la Administración Pública,

Organizaciones Sociales, Instituciones Públicas y Privadas, así como con los particulares, a fin de alcanzar sus objetivos;

I).- Ejecutar programas y estrategias que impulsen en las regiones la consolidación del empleo formal y la creación de nuevas plazas de trabajo en todas sus modalidades, en las diferentes ramas de los sectores productivos;

J).- Promover la creación de empresas familiares y comunitarias, que posibiliten la generación de empleo formal de calidad y actividades de autoempleo productivo.

K).- Diseñar y mantener permanentemente actualizado un sistema de generación e intercambio de información, que permita conocer y vincular la oferta y la demanda de trabajadores calificados y técnicos en los sectores primario, industrial y de servicios de la entidad, así como atender los flujos de trabajadores a otras Entidades o Países.

L).- Generar estrategias programáticas y estudios de mercado de trabajo que permitan lograr los objetivos gubernamentales en materia de formación laboral y empleo productivo.

M).- Impartir e impulsar la formación para el trabajo en la entidad, proporcionando calidad y vinculación de este servicio, con el apartado productivo y las necesidades de desarrollo Estatal y Regional tanto de capacitación como de apoyo al empleo.

N).- Fungir como organismo promotor en la materia de capacitación para el trabajo, cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública, como entidad Federal Normativa.

Ñ).- Fungir como organismo operador en materia de apoyo al empleo, observando las reglas de operación e indicadores de evaluación y de gestión del programa "Apoyo al Empleo" a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo Federal; y

O).- Promover la impartición de cursos de capacitación, que corresponda a las necesidades de los mercados laborales del estado. : (Reforma según Decreto PPOE Extra de 07 de marzo del 2009.)

ARTÍCULO 4.- El patrimonio de “el ICAPET” estará constituido por:

A).- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades;

B).- Las aportaciones participantes subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los sectores productivos de bienes y servicios; privado y social;

C).- Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

D).- Los legados o donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en que se le señala como fideicomisario;

E).- Los bienes, derechos, rendimientos y recuperaciones que generen las actividades o eventos que realice; y

F).- Las utilidades, intereses, dividendos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

: (Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 14 de noviembre de 1998.)

ARTÍCULO 4 Bis.- Los órganos de autoridad del “ICAPET” serán:

A).- La Junta Directiva; y

B).- El Director General quién será nombrado y removido por el titular del poder ejecutivo. (Adición según Decreto PPOE Extra de fecha 14 de noviembre de 1998.)

ARTÍCULO 5.- La Junta Directiva será la autoridad máxima del “ICAPET” y se integrará por:

A).- Un presidente que será el titular de la Secretaría Coordinadora del sector que corresponda;

B).- Un Secretario Técnico que será el Director General;

C).- Diez vocales que serán:

1. El Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
2. El Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
3. El Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
4. El Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; (Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 30 de septiembre del año 2016.)
5. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal;
6. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo Federal;
7. Un representante del Sector Social, que será designado por la Junta Directiva a propuesta del Ejecutivo del Estado.
8. Un representante del Sector Productivo que participe en el financiamiento del "ICAPET", mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo, quien será designado por el propio patronato; y
9. Un representante del Sector Empresarial que participe en el financiamiento del "ICAPET", mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo, quien será designado por el propio patronato.

D.- Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría.

Cada miembro propietario de la Junta Directiva podrá designar libremente a su suplente con estricto apego a la normatividad aplicable.

El cargo de miembro de la Junta Directiva propietario y suplente será honorífico por lo que no percibirán remuneración alguna por este concepto. : (Reforma según Decreto PPOE de fecha 07 de marzo del 2009.)

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- A) Establecer las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del “ICAPET”, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;
- B) Analizar, aprobar y evaluar los planes, programas y presupuestos del “ICAPET”, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;
- C) Analizar y aprobar en su caso, los informes que en forma periódica rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario, así como los estados financieros del “ICAPET”, autorizar su publicación, conforme a lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- D) Aprobar el Reglamento Interior del “ICAPET”, así como los manuales de organización y de procedimientos respectivos, que someta a su consideración el Director General;
- E) Determinar cuotas de deban cobrarse por los servicios de capacitación que preste “el ICAPET”;
- F) Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento del “ICAPET”, en los términos que prevengan los lineamientos que dicten las autoridades competentes;
- G) Analizar y aprobar de acuerdo a las Leyes aplicables, las políticas y bases a que se sujetarán los acuerdos, convenios y contratos que celebre “el ICAPET”;
- H) Proponer la constitución, integración y operación de comités de capacitación y empleo que apoyarán los trabajos de la Junta Directiva;
- I) Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros del “ICAPET”;

- J) Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General; y
- K) Los demás que determinen las Leyes, los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables. :(Reforma según Decreto PPOE de fecha 07 de marzo del 2009.)

ARTÍCULO 7.- Los vocales de la Junta Directiva serán designados y en su caso removidos por la autoridad competente. : (Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 14 de noviembre de 1998.)

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo requiera el presidente o la tercera parte de los miembros del total de sus integrantes.

Los integrantes de la Junta Directiva, participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. (Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 14 de noviembre de 1998.)

ARTÍCULO 9.- El cargo de miembro de la junta directiva es honorífico. :(Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 14 de noviembre de 1998.)

ARTÍCULO 10.- “El ICAPET” será administrado por un Director General, éste deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- A) Ser un profesional de cualquiera de las áreas correspondientes a las especialidades que se ofrezcan en “el ICAPET”:
- B) Tener experiencia en el medio académico y laboral; y
- C) Ser persona de reconocida solvencia moral.

(Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 14 de noviembre de 1998.)

ARTÍCULO 11.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- A) Administrar y representar legalmente al “ICAPET”; debiéndose ajustar para el cumplimiento de esta última a lo dispuesto del artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- B) Formular los planes y programas Institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del “ICAPET” y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;
- C) Formular los programas de organización y actualización;
- D) Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del “ICAPET” y del “Servicio Estatal de Empleo”;
- E) Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del “ICAPET” se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- F) Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la prestación o realización de los fines para los que fue creado “el ICAPET”
- G) Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- H) Presentar trimestralmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del “ICAPET”. incluido el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos, así como los estados financieros correspondientes;
- I) Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeña “el ICAPET” y presentar a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión;
- J) Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que soliciten las Secretarías de Finanzas y Administración, así como la Secretaría de la Contraloría o el auditor externo para el cumplimiento de sus funciones y la que el Congreso del Estado le solicite;
- K) Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- L) Aceptar en su caso, las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen al favor del “ICAPET”;

- M) Realizar los diversos nombramientos del personal de mandos medios y superiores, y del personal de confianza y de contrato, en los términos de la normatividad aplicable;
- N) Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal del “ICAPET”, así como de los capacitadores del mismo; y
- Ñ) Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Disposiciones Legales aplicables.

: (Reforma según Decreto PPOE de fecha 07 de marzo del 2009.)

ARTÍCULO 11 Bis.- El Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de los Servidores Públicos que requiera y le sean autorizados, conforme al presupuesto de egresos y a la normatividad aplicable.

(Adición según Decreto PPOE Extra de fecha 14 de noviembre de 1998.)

ARTÍCULO 12.- “El ICAPET” contará con unidades de capacitación dependientes del mismo y tendrán un Director, el cual deberá satisfacer los mismos requisitos que establece el artículo 10 del presente decreto. : (Reforma

según Decreto PPOE de fecha 14 de noviembre de 1998.)

ARTÍCULO 13.- En una primera etapa y de conformidad con los estudios de factibilidad realizados el “ICAPET” instalará unidades de capacitación en las localidades de Oaxaca de Juárez; Santiago Matatlan: San Juan Bautista Tuxtepec; Magdalena Apasco y Santo Domingo Tehuantepec, sin perjuicio con posterioridad pueda establecer más unidades de capacitación en otras Localidades del Estado con el acuerdo previo por escrito de “la SEP”.

ARTÍCULO 14.- “El ICAPET” y sus unidades de capacitación y productividad realizarán como complemento a sus tareas fundamentales de formación para el trabajo. Acciones de capacitación y productividad a trabajadores desempleados o capacitación específica. Estas actividades de capacitación y productividad para trabajadores activos o desempleados, se atenderán a petición expresa de las instancias correspondientes, lo que permitirá a “el ICAPET” allegarse recursos adicionales.

ARTÍCULO 15.- “El ICAPET” y sus unidades de capacitación procurarán que los programas de estudio que impartan así como las modalidades educativas deberán garantizar la estructuración de aprendizaje para que sean acorde con los requerimientos de la industria y los servicios. Dichos programas serán elaborados por “el ICAPET” y presentados a la consideración de “la SEP”. La cual formulará las observaciones y modificaciones que estime pertinente a los programas de estudio procediendo a su aprobación cuando los requisitos que ella establezca queden cumplimentados.

ARTÍCULO 16.- “El ICAPET” para el mejor cumplimiento de sus fines recibirá por parte de la “la SEP” la asistencia académica técnica y pedagógica que se acuerde, dicha asistencia se proporcionará por conducto de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, adscrita a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas para lo cual se desarrollarán las siguientes acciones.

“La SEP”

- A) Acordar con “el ICAPET ” un programa de capacitación, productividad, actualización y superación del personal académico y directivo;
- B) Recibir y en su caso, autorizar los programas de estudio que someta a su consideración “el ICAPET”.
- C) Supervisar que la evaluación del servicio educativo que preste “el ICAPET” sea acorde con los criterios que establezca “la SEP”;
- D) Asesorar a “el ICAPET” en la instrumentación de actividades relativas a la revalidación y equivalencia de estudios;
- E) Recomendar a “el ICAPET” el uso de material didáctico;
- F) Apoyar las acciones de formación y actualización profesional de docentes en ejercicio en “el ICAPET”;
- G) Apoyar la realización de estudios de mercado laboral que permitan definir cualitativa y cuantitativamente las necesidades de empleo en la entidad y

- que proporcionen las pautas para adecuar permanentemente los programas de estudio de “el ICAPET”;
- H) Asesorar a “el ICAPET” en la implementación de sistemas de evaluación y supervisión académica;
 - I) Apoyar las acciones de extensión educativa que en materia de formación para el trabajo sean emprendidas por “el ICAPET”. Del “Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca”.
 - A) Evaluar permanentemente los programas de estudio así como las modalidades educativas que imparta;
 - B) Realizar la evaluación institucional de servicio educativo que preste, aplicando los criterios establecidos por “la SEP”, informando a esta de los resultados obtenidos;
 - C) Reportar de acuerdo al programa de “la SEP” las estadísticas de cada una de las unidades dependientes del “el ICAPET”;
 - D) Contar con personal académico calificado para la impartición de los programas de estudio y con el personal de apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento;
 - E) Proporcionar a los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje tales como material audiovisual, biblioteca, prácticas de laboratorio, taller, prácticas educativas en el sector educativo de bienes y servicios y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza-aprendizaje;
 - F) Otorgar las facilidades necesarias al personal autorizado de “la SEP” para que lleve a cabo las funciones de asistencia académica técnica y pedagógica proporcionándole toda la información que solicite;
 - G) Observar las disposiciones académicas relativas a la capacitación formal para el trabajo que emite “la SEP” por conducto de la Subsecretaría de Educación e Investigaciones Tecnológicas y proporcionar a “la SEP” la información estadística del servicio educativo que solicite;

- H) Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo a “la SEP”;
- I) Acreditar y certificar el saber demostrado de acuerdo con la normatividad que al efecto determine “la SEP”;
- J) Crear un órgano de vinculación con el sector productivo de bienes y servicios en cada una de las unidades de capacitación dependientes de “el ICAPET” con la presencia de representantes de dicho sector, que les permitan realizar sus actividades de formación indistintamente en sus instalaciones o en los espacios de otras empresas que este sector destine a solicitud de “el ICAPET”; y
- K) Todas aquellas funciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de su objeto “el ICAPET” contará con el siguiente personal:

- A) Instructores.
- B) Técnicos de apoyo.
- C) Administrativo.

ARTÍCULO 18.- El nombramiento y permanencia del personal de “el ICAPET”, se realizará por contratos individuales o por obra determinada.

ARTÍCULO 19.- Se consideran trabajadores de confianza de “el ICAPET”, el Director General, los jefes de área, los directores del plantel y los que realicen actividades de asesoramiento, inspección, vigilancia o de manejo de fondos y valores.

ARTÍCULO 20.- Las relaciones laborales entre “el ICAPET” y sus trabajadores se regirá por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS.

DECRETO PPOE DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS.

DECRETO PPOE DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2008.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS.

DECRETO PPOE DE FECHA 07 DE MARZO DE 2009.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Los recursos financieros y materiales que pertenecieron al servicio estatal de empleo, se incorporarán al patrimonio del “el ICAPET” para lo cual las Secretarías de Administración, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán realizarlas acciones legales y administrativas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

TERCERO.- Las plazas administrativas bajo la modalidad de contrato- contrato y contrato confianza, que integraban la dirección del servicio estatal de empleo, se incorporarán al patrimonio de “el ICAPET” para lo cual las Secretarías de Administración en el ámbito de su competencia deberán realizar los trámites necesarios para su incorporación y operación.

17

CUARTO.- la junta directiva de “el ICAPET”, contará con un plazo de noventa días hábiles siguientes a la fecha en que en vigor el presente decreto, para expedir el reglamento interno de “el ICAPET”.

QUINTO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto prevalecerán sobre aquellas de igual o de menor rango que se opongan aun cuando no estén expresamente derogadas.

T R A N S I T O R I O S .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS.

DECRETO PPOE DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2010.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS.

DECRETO PPOE DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.